



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota de Pedido de Documentación N° 00, recibida el 14/07/2017, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, requirió a **NN** la presentación del original o copia autenticada de las facturas emitidas, anuladas y libro diario rubricado impreso y en soporte magnético formato Excel, de los periodos fiscales 01/2016 al 12/2016, documentaciones que fueron arrimadas.

La verificación cuenta como antecedente el Informe DPO/DGGC N° 00/2017 del 15/03/2017, por el cual de Dpto. de Planeamiento Operativo refirió que de las investigaciones realizadas al contribuyente XX con RUC 00, entre los proveedores se ubicó a **NN**, y a raíz de las inconsistencias detectadas por el Dpto. de Planeamiento Operativo de la DGGC, recomendó la apertura de un proceso de Control Interno a **NN**.

Según el Informe de Verificación N° 00 del 09/01/2020, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas gravadas por el IVA y el IRACIS en los periodos y ejercicios verificados; obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto del impuesto a favor del Fisco. Por tal razón, los auditores realizaron el ajuste y surgieron saldos a favor del Fisco.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria (**AT**) datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones y excluyó sus ventas, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación equivalente a 105% sobre el impuesto dejado de ingresar y contenido en las facturas no declaradas en los periodos fiscales verificados, para el IVA y el IRACIS, conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron la aplicación de multa por contravención de G 300.000 por los periodos fiscales 07, 09, 11 y 12 del 2016, debido a que **NN** proporcionó información incorrecta a la **AT** en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) Informativas del Libro Hechauka Compras, Ventas y en el Formulario N° 120 - IVA General, conforme al inc. d) apartado 4 del Anexo de la RG N° 13/2019.

Todo ello, según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	68.256.664	71.669.497	139.926.161
521 - AJUSTE IVA	mar-16	518.181	544.090	1.062.271
521 - AJUSTE IVA	abr-16	31.205.278	32.765.542	63.970.820
521 - AJUSTE IVA	may-16	14.000.000	14.700.000	28.700.000
521 - AJUSTE IVA	jun-16	4.545.455	4.772.728	9.318.183
521 - AJUSTE IVA	sept-16	126.700.000	133.035.000	259.735.000
521 - AJUSTE IVA	oct-16	19.012.783	19.963.422	38.976.205
521 - AJUSTE IVA	dic-16	16.495.420	17.320.191	33.815.611
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	31/7/2016	0	300.000	300.000
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/9/2016	0	300.000	300.000
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/11/2016	0	300.000	300.000

551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	31/12/2016	0	300.000	300.000
Totales		280.733.781	295.970.470	576.704.251

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, disposición debidamente notificada por Cédula el 24/02/2020; conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 10/03/2020, mediante Formulario N° 00, **NN** presentó solicitud de prórroga, que le fue concedida mediante la Providencia N° 00 del 12/03/2020 e igualmente las copias de los antecedentes administrativos, que fueron concedidas mediante Providencia N° 00 en la misma fecha; transcurrido el plazo legal para la presentación del descargo, el contribuyente no lo hizo. Sin embargo, durante el Periodo Probatorio **NN** presentó su descargo y ofreció pruebas, y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 27/10/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN señaló con relación a las facturas presentadas por su cliente: *"Por nota de fecha 16 de mayo de 2018, la representante del grupo XX ha presentado facturas originales de este contribuyente. Ofreciéndose desde ya como pruebas. En la misma se detalla el movimiento respectivo". (Sic)*

Al respecto, el **DSR1** refirió que las facturas fueron analizadas y que las mismas ya fueron consideradas por los Auditores; quienes detectaron inconsistencias con relación a las facturas Nros. 001-001-0000XXX, 001-001-0000XXX y 001-001-0000XXX, y que definitivamente no fueron declaradas por **NN**, teniendo en cuenta el Libro Compras y los comprobantes presentados por el GRUPO XX, los informes de ventas Hechauka y las copias de las facturas presentadas por **NN**.

NN manifestó: *"En el punto o ítem 32, del formulario 101 (número de orden 00) deberá imputarse la suma de Gs. 72.000.000, que también corresponde a gastos deducibles de REMUNERACIÓN AL PERSONAL SUPERIOR... Se constata en el expediente conforme a las AUDITORIA PRACTICADA existe una diferencia de Gs. 682.566.643, que se tendrían que deducir de los comprobantes que agregamos en este acto. Y que deberían ser imputados en acto que corresponden a los RUBROS DE COSTOS, específicamente al de SALARIOS, que no fueron tenidos en cuenta en el FORMULARIO. Esto constituye, COSTOS OPERATIVOS NECESARIOS PARA OBTENER LA UTILIDAD y como podrá notarse en las facturas emitidas y, en el RUBRO al cual se dedica la empresa, cual es DE CONSTRUCCIONES se ha facturado movimiento de sueldo y por lógica esto necesitaría de maquinarias y operadores, y en este RUBRO generalmente las empresas destinan hasta el 40% del movimiento operativo. A la fecha lo no computado, y deducible es Gs. 222. 750.000. Esto no está comprendido en el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, Y SON PERSONALES OCASIONALES, ENTIENDASE ESTO COMO NO PERMANENTES"... (Sic).*

El **DSR1** refirió que para justificar costos y gastos los mismos deben estar debidamente documentados, entiéndase que tanto los costos como los gastos deben estar justificados con facturas que cumplan los requisitos legales y reglamentarios al respecto, por lo que no cabe duda de los elementos que lo tornan deducible al momento de la liquidación del impuesto, en este caso, tanto para el IVA como para el IRACIS, conforme lo establecen los Arts. 7, 8, 85 y 86 de la Ley; en relación a los documentos presentados como prueba durante el sumario, para justificar los supuestos salarios, los mismos consisten en recibos simples librados por **NN** a favor de varias personas, entre los cuales algunos recibos no cuentan con la aclaración del nombre, ni el número de cédula de identidad del receptor, inclusive se visualiza un recibo en blanco firmado sin aclaración.

En consecuencia, el **DSR1** determinó que dichos recibos no pueden considerarse como respaldo válido para justificar costos a los efectos tributarios, ya que los mismos carecen de efectos fiscales y de autenticidad, destacando que todos están fechados con el año 2015 y que los periodos fiscales y ejercicio fiscal cuestionados corresponden al año 2016.

NN solicitó la verificación de las obligaciones del IVA General y del IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales verificados, realizando un nuevo análisis de las documentaciones presentadas, considerando todas las facturas y resúmenes que obran en el expediente y las documentaciones presentadas en la etapa sumarial, pretendiendo una nueva determinación. Teniendo en cuenta el análisis realizado durante la fiscalización, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), las verificaciones realizadas y las evidencias obtenidas, el **DSR1** manifestó que de la contrastación de los informes de Compras Hechauka de XX con RUC 00, cliente de **NN**, y los informes Ventas Hechauka del sumariado y considerando las copias de las facturas presentadas por **NN**, el **DSR1** confirmó la existencia de diferencias, y que el sumariado no declaró la totalidad de sus ventas. En relación con su cliente XX con RUC 00, también se constató ventas no declaradas, como resultado del análisis de los datos obrantes en informados Ventas Hechauka, los Formularios N° 120 del IVA y de las facturas de ventas presentadas por **NN** durante la etapa de fiscalización.

El **DSR1**, precisó que todas las pruebas ofrecidas obrantes en el expediente y en el **SGTM**, fueron nuevamente analizadas en la etapa sumarial, así como los recibos ofrecidos para respaldar los supuestos costos a favor de **NN**, y como resultado del análisis, el **DSR1** manifestó que no amerita una nueva determinación.

Por tanto, el **DSR1** confirmó que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General en los periodos fiscales 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 12/2016, y del IRACIS durante el ejercicio fiscal 2016; en contravención a lo dispuesto en los artículos 7, 82, 85, 86 y 207 de la Ley.

NN expresó que no se encuentra ajeno a cumplir con la obligación tributaria, en el sentido de abonar la suma que se logre determinar finalmente tomando en cuenta las deducciones y propuso realizar el pago de forma fraccionada.

Sobre el punto, el **DSR1** confirmó la determinación realizada por los auditores, por los motivos expuestos y en cuanto a la forma de pago no se observa impedimento alguno para el otorgamiento de la facilidad de pago requerida, la cual deberá ser solicitada a través del **SGTM** y conforme a lo establecido por la RG N° 9/2007 modificada por la RG N° 106/2013.

Respecto a la calificación de Defraudación, el **DSR1** señaló que el Art 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño al Fisco, con la intención de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que, de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley, se comprueba que el actuar del sujeto fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** no ingresó al Fisco G 280.733.781 en concepto de IVA General e IRACIS. Igualmente, quedado demostrado la contradicción entre los documentos y demás antecedentes correlativos y los datos que surgieron de sus declaraciones las que presentó con datos falsos, y que no declaró la totalidad de sus ventas, lo que a su vez implicó una declaración incompleta de la materia imponible, causando un perjuicio al Fisco y el suministro informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numeral 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), debido a que declaró valores que no reflejan la realidad de sus operaciones económicas.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 5 y 6 del Art. 175 de la Ley e indicó que se cumple la reiteración, debido a que **NN** no registró la totalidad de sus ventas en sus declaraciones juradas en varios periodos fiscales; también el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento de profesionales contables a su alcance, debido a que cuenta con la obligación de presentar su estado financiero desde el 2014 y por último la importancia del perjuicio fiscal, la que se configura con los montos de los impuestos no ingresados a favor del Fisco. No obstante, el **DSR1** consideró como atenuante el hecho de que el contribuyente presentó la documentación solicitada por la Administración Tributaria.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación del 105% sobre los impuestos a ingresar determinado por los auditores, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DSR1** confirmó que debe aplicarse la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, debido a que **NN**, proporcionó información incorrecta a la **AT** en sus DD.JJ. Informativas del Libro Hechauka Compras, Ventas y en el Formulario N° 120 - IVA General, por el monto de G 300.000 por los periodos fiscales 07, 09, 11 y 12 del 2016, fijado en el inc. d), apartado 4 del Anexo de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	68.256.664	71.669.497	139.926.161
521 - AJUSTE IVA	03/2016	518.181	544.090	1.062.271
521 - AJUSTE IVA	04/2016	31.205.278	32.765.542	63.970.820
521 - AJUSTE IVA	05/2016	14.000.000	14.700.000	28.700.000
521 - AJUSTE IVA	06/2016	4.545.455	4.772.728	9.318.183
521 - AJUSTE IVA	09/2016	126.700.000	133.035.000	259.735.000
521 - AJUSTE IVA	10/2016	19.012.783	19.963.422	38.976.205
521 - AJUSTE IVA	12/2016	16.495.420	17.320.191	33.815.611
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/07/2016	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/09/2016	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/11/2016	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2016	0	300.000	300.000
Totales		280.733.781	295.970.470	576.704.251

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 105% sobre el tributo defraudado y las multas por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN